

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 21 de Octubre de 2005 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, por el que impugnaba el proceso electoral de la empresa X, S. L.

La razón de tal impugnación es la consideración, por parte del sindicato impugnante, de que el número de trabajadores del citado centro era inferior al exigido legalmente para la celebración de elecciones sindicales.

SEGUNDO. Que con fecha 11 de Noviembre se celebró la comparecencia, con asistencia de las partes, con el resultado que obra en el expediente. Personándose en el mismo los sindicatos impugnantes e impugnado.

En dicha comparecencia, UGT ratificó su impugnación, oponiéndose a la misma USO en virtud de las alegaciones que formuló por escrito. En esencia, que el número de trabajadores era suficiente para la celebración de elecciones, ya que el censo laboral inicialmente entregado por la empresa a la mesa era incorrecto, habiéndose detectado con posterioridad que, la correcta consideración del censo real sí facultaba la celebración de elecciones.

Por ambas partes y de mutuo acuerdo se llegó al acuerdo de que el único punto objeto de debate era la comprobación del censo real en el presente procedimiento, de forma que si del mismo se desprendía que el número de trabajadores y horas trabajadas era suficiente, la celebración de las elecciones era correcta, y si no lo eran se debía proceder a la nulidad del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Aportada documentación por la persona debidamente autorizada por la empresa, y una vez examinada la misma, se comprueba que, en efecto, el censo inicialmente remitido por la empresa era incorrecto y que, del nuevo censo se desprende que el número de trabajadores y horas trabajadas concuerda con el expresado por el sindicato impugnado, USO, en el escrito de alegaciones formulado en la comparecencia. Del que se desprendería que el número de trabajadores a efectos electorales sí alcanza los mínimos establecidos para la celebración de las elecciones, al quedar concretado en el número de ocho.

SEGUNDO. Habiendo quedado así acreditado el único punto de debate, y no debiendo el árbitro entrar a conocer de extremos que expresamente no han sido sometidos a su decisión, procede la desestimación del recurso y la consiguiente convalidación del proceso electoral impugnado.

Se hace constar expresamente, a los efectos de respetar la unidad de criterio que este árbitro desea mantener en sus decisiones, que no se entra a valorar, al no ser objeto de controversia según han establecido las partes, el efecto que sobre la validez de un proceso electoral puede tener el hecho de que se remita un censo erróneo a la mesa electoral, y éste sea modificado a última hora, sin que conste la comunicación de esta circunstancia con la debida antelación a las demás partes implicadas, en concreto a los otros sindicatos eventualmente interesados en participar en el proceso. De forma que, en un futuro, y en el caso de que se produzca ese supuesto, este Laudo no podrá ser alegado como precedente, al no haberse entrado a conocer de los efectos y alcance de dicha circunstancia.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formuladas por UGT, declarando la validez del proceso electoral de la empresa X, S.L..

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Publica para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículo 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 18 de Noviembre de 2005.